



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



Buenos Aires, 23 de octubre de 2014.

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente no docente Justo Aníbal PEREIRA, contra la Resolución N° 361/2013 del Decano de la Facultad Regional Paraná "Ad - Referéndum" del Consejo Directivo de esa dependencia, relacionada con el llamado a concurso no docente para cubrir un cargo categoría 3 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de Jefe de Departamento Servicio Generales, Mantenimiento y Producción, y

CONSIDERANDO:

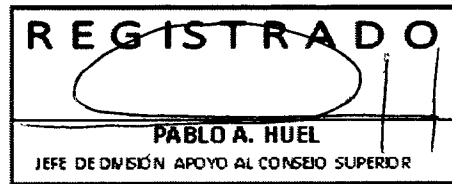
Que el agente Justo Aníbal PEREIRA, solicitó al señor Decano se le otorgue "Especial Preparación", con el objeto de poder inscribirse en el concurso interno de Antecedentes y Oposición para cubrir un cargo categoría 3 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de Jefe de Departamento Servicio Generales, Mantenimiento y Producción, por no poseer el Ciclo Básico aprobado, requisito exigible para poder presentarse a dicho concurso.

Que el agente PEREIRA no presentó documentación alguna que permita valorar la correspondencia del otorgamiento de la "Especial Preparación", como así también se consultó el legajo personal del agente, del cual surgió que no reunía los requisitos exigidos.

Que la Asesoría Letrada de la Facultad Regional Paraná, recomendó rechazar el pedido del citado agente, motivo por el cual el Decano de la Facultad



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



Regional Paraná "Ad – Referéndum" del Consejo Directivo de esa dependencia, dictó la Resolución N° 361/2013, mediante la cual rechaza la solicitud efectuada por el agente PEREIRA, denegando la "Especial Preparación".

Que el agente PEREIRA interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 361/2013 antes mencionada.

Que por Resolución N° 273/2013 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Paraná, se rechaza el Recurso interpuesto por el agente Justo Aníbal PEREIRA.

Que corresponde su tratamiento en el Consejo Superior.

Que en el Recurso se entiende que es improcedente: 1.- Señalar que el pedido no estuviese acompañado por prueba documental y 2.- Que no se haya leído correctamente su legajo, en el que obrarían constancias de "...todos los cursos y capacitaciones que he realizado en el transcurso de los 23 años y 5 meses que me desempeño en el mismo lugar...".

Que se hace referencia genérica a cursos y capacitaciones, sin enumerarlos o detallar su importancia, a fin de fundamentar debidamente, en ese supuesto caso, por qué deberían abrir las puertas a una medida excepcional como el otorgamiento de "Especial Preparación", en definitiva no se justifica ni en la solicitud inicial ni en el Recurso Jerárquico.

Que el Recurso Jerárquico hace mención al Artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo U.T.N. – A.P.U.T.N., pero es el Artículo 17 del Convenio que expresa: "En el marco de los principios generales precedentemente expuestos, todo trabajador No Docente podrá desempeñar cualquier tarea, en igual o mayor Categoría que la que detente, preservando el



*Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado*



agrupamiento en que se desempeñe, salvo acuerdos de partes y la jerarquía obtenida. En el caso de que por razones debidamente fundadas fuere necesario para la mejor marcha de la Institución el cambio de tarea sólo podrá ser ordenado en caso de acreditarse un proceso de capacitación direccionada o práctica laboral, atinente a la nueva tarea a desempeñar. En los casos que la aplicación de este principio dé por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor de la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello sienta precedente. Si el plazo de permanencia en la nueva función, excediese el año, y el cargo estuviese vacante, deberán ponerse en marcha los mecanismos previstos en el Capítulo de Concursos.”.

Que el Recurso también hace mención al Artículo 79 del Convenio, “Prohíbe la discriminación y establece el deber de igualdad de trato”, nuevamente la cita es errónea, porque es el Artículo 7 el que aborda el tema y expresa textualmente: “Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores de la U.T.N. en especial por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, políticos, gremiales o de edad. El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.”.

Que se entiende que “igualdad de trato”, no es dejar inscribirse en un concurso a todo aquel que lo pida sino a aquellos que reúnen los requisitos, es decir, a aquellos que se encuentren “...en identidad de situaciones.”.

Que el Recurso cita el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



que establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes."; es inadmisibles pesar que una resolución dictada ya sea por el Decano como por el Consejo Directivo, que no accede a permitir concursar a quien no tiene los requisitos para el cargo a concursar pueda ser contraria a este principio fundamental.

Que la misma Constitución en su Artículo 16, establece que en la Nación Argentina "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...".

Que el Artículo 50 del Convenio Colectivo, dispone: "A los fines de regularizar algunas situaciones contempladas en el presente, el Consejo Superior Universitario y los Consejos Directivos instrumentarán la "especial preparación" para el personal No Docente."

Que al respecto en el caso del cargo vacante que se procede a cubrir con el llamado a concurso interno, y existiendo personal no docente que reúne los requisitos para concursar el mismo conforme el Artículo 26 del Convenio, no se entiende porque habría de "regularizar alguna situación que hiciera necesario esa medida de excepción como la "Especial Preparación".

Que por lo expuesto, y analizadas las presentes actuaciones, la Comisión de Interpretación y Reglamento, aconseja desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente no docente Justo Aníbal PEREIRA, contra la Resolución N° 361/2013 del Decano de la Facultad Regional Paraná "Ad - Referéndum" del Consejo Directivo de esa dependencia, relacionada con el llamado a concurso no docente para cubrir un cargo categoría 3 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



de Jefe de Departamento Servicio Generales, Mantenimiento y Producción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

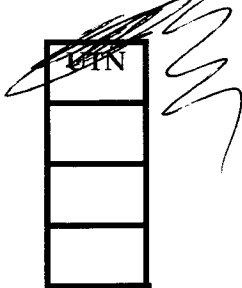
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

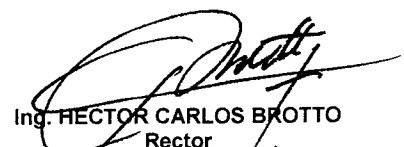
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente no docente Justo Aníbal PEREIRA, contra la Resolución N° 361/2013 del Decano de la Facultad Regional Paraná "Ad - Referéndum" del Consejo Directivo de esa dependencia, relacionada con el llamado a concurso no docente para cubrir un cargo categoría 3 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de Jefe de Departamento Servicio Generales, Mantenimiento y Producción.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1611/2014




Ing. HECTOR CARLOS BROTTO
Rector


A.U.S. RICARDO SALLER
Secretario Consejo Superior